



I LEGISLATURA

DIP. JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ DÍAZ DE LEÓN

Grupo Parlamentario Morena Ciudad de México

Ciudad de México a 04 de marzo de 2019
Oficio: GPM/JLRDL/55/2019

PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MEXICO
I LEGISLATURA.
PRESENTE

Con fundamento en lo establecido por en el artículo 122, apartado A, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29 apartado D, inciso a), 30 numeral 1 inciso B de la Constitución Política de la Ciudad de México; 12 fracción II, 13 de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México; 2 fracción XXI, 5 fracción I y 95 fracción II del Reglamento Del Congreso de la Ciudad de México, me permito presentar la siguiente: **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE DEMOCRACIA DIRECTA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.**

Solicitándole sea inscrita en el orden del día de la Sesión Ordinaria a celebrarse el próximo 05 de Marzo de 2019, para su presentación en tribuna, y se publique en la Gaceta del Congreso de la Ciudad de México.

Agradeciendo la atención, cordialmente.

"Por Una Ciudad de Libertades"



JOSÉ LUIS RODRIGUEZ DÍAZ DE LEÓN
DIPUTADO LOCAL POR EL DISTRITO 12
DE LA CIUDAD DE MÉXICO



C.c.p. Coordinadora de Servicios Parlamentarios.



I LEGISLATURA

DIP. JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ DÍAZ DE LEÓN

Grupo Parlamentario Morena Ciudad de México

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE DEMOCRACIA DIRECTA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

DIP. JOSÉ DE JESÚS MARTÍN DEL CAMPO CASTAÑEDA
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL CONGRESO
DE LA CIUDAD DE MEXICO, I LEGISLATURA.

P R E S E N T E

El suscrito, **DIPUTADO JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ DÍAZ DE LEÓN**, y el Grupo Parlamentario del Partido morena, de la I LEGISLATURA DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, con fundamento en lo establecido por en el artículo 122, apartado A, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29 apartado D, inciso a), 30 numeral 1 inciso B de la Constitución Política de la Ciudad de México; 12 fracción II, 13 de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México; 2 fracción XXI, 5 fracción I y 95 fracción II del Reglamento Del Congreso de la Ciudad de México, someto a la consideración de esta soberanía la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE DEMOCRACIA DIRECTA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, conforme al siguiente:

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

La Iniciativa Ciudadana y los demás mecanismos de Democracia Directa, son herramientas de participación por el que se empodera a las y los ciudadanos capitalinos, concediéndoles la facultad o derecho para presentar propuestas de



DIP. JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ DÍAZ DE LEÓN

Grupo Parlamentario Morena Ciudad de México

I LEGISLATURA

Ley ante los órganos legislativos y participar los procesos democráticos de nuestra Ciudad. La iniciativa que emerge desde la ciudadanía, puede ser clasificada en constitucional y legislativa, ya sea porque modifica los textos de la Constitución Política de la Ciudad de México, o bien porque modifican, derogan o crean leyes secundarias para regular diversas disposiciones para el bien de las y los ciudadanos que viven o habitan en la Ciudad de México. Se pueden clasificar en simples o formuladas. Las primeras son una petición ciudadana de legislación al Poder Legislativo sobre algún tema en particular; y las segundas se refieren a los proyectos de ley elaborados y promovidos directamente por la ciudadanía.

Este tipo de iniciativas, tienen su origen en Suiza y desde hace algunos años, ha sido acogida no solo por nuestra nación, sino que también en la Constitución Política de la Ciudad de México. Este derecho se establece en el artículo 25, Apartado B de la Carta Magna de nuestra Ciudad, y, se le considera como un mecanismo de la democracia directa, a través del cual se confiere a los ciudadanos el derecho de hacer propuestas de ley al Poder Legislativo.

En cuanto a los demás mecanismos de Democracia Directa, estos amplían la participación de los Ciudadanos en lo referente a las decisiones que se llevan a cabo en este Congreso, así como las que se llevan a cabo en cada una de las limitaciones geográficas de nuestra Ciudad. Es por todo lo anterior que esta iniciativa tiene como finalidad reglamentar por completo el artículo 25 de la Constitución Política de la Ciudad de México.

PROBLEMÁTICA DESDE LA PERSPECTIVA DE GÉNERO

La presente iniciativa no representa problemática desde la perspectiva de género, es totalmente incluyente y busca la participación en los procesos de democracia directa de todas y todos los ciudadanos capitalinos.



DIP. JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ DÍAZ DE LEÓN

Grupo Parlamentario Morena Ciudad de México

I LEGISLATURA

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Primero.- La historia de la democracia como forma de gobierno ha sido marcada por una tensión perpetua entre su expresión ideal y su realidad concreta. Desde su nacimiento, en las ciudades-estado de la Grecia clásica, se ha planteado el problema de la conciliación entre participación de los ciudadanos y capacidad de gobierno. El paulatino afianzamiento de la representación política como mecanismo de realización de la voluntad popular a partir del siglo XVI y, mucho tiempo después, el recurso de las elecciones regulares para seleccionar a los representantes del pueblo, ofrecieron una solución a ese dilema en las comunidades políticas de gran tamaño. Sin embargo, la solución práctica a la participación, que constituyó la consolidación de la democracia representativa, no ha estado exenta de críticas, las cuales destacan sus limitaciones e inconvenientes. Ya en el siglo XVIII, el filósofo francés Jean-Jacques Rousseau afirmaba que la noción de representación política iba en contra de la esencia misma del concepto de soberanía popular. Luego, las críticas a la democracia representativa pusieron en evidencia el carácter intermitente de la participación ciudadana, el alejamiento entre el ciudadano y los centros de toma de decisiones públicas, y la excesiva libertad de los representantes con respecto a su mandato. Dada la amplia consolidación de los sistemas de democracia representativa y de sus evidentes virtudes en sociedades complejas de gran escala, los defensores de la democracia directa han abogado a favor de la instauración de mecanismos que resuelvan los problemas de la intervención directa de la ciudadanía en la toma de las decisiones públicas. Esos mecanismos son el plebiscito, el referéndum, la iniciativa popular y la revocación de mandato.¹

¹ https://portalanterior.ine.mx/documentos/DECEYEC/consulta_popular_y_democracia_di.htm



DIP. JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ DÍAZ DE LEÓN

Grupo Parlamentario Morena Ciudad de México

I LEGISLATURA

Segundo.- La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, garantiza en su artículo Artículo 71, el derecho de iniciar leyes o decretos, mismos que son señalados en cada una de sus fracciones y que competen a:

- I. Al Presidente de la República;*
- II. A los Diputados y Senadores al Congreso de la Unión;*
- III. A las Legislaturas de los Estados y de la Ciudad de México; y*
- IV. A los ciudadanos en un número equivalente, por lo menos, al cero punto trece por ciento de la lista nominal de electores, en los términos que señalen las leyes.*

La Ley del Congreso determinará el trámite que deba darse a las iniciativas”.

Tercero.- La Constitución Política de la Ciudad de México contempla en su artículo 25, apartado B, lo siguiente: **Iniciativa ciudadana**

- “1. Se reconoce el derecho de las y los ciudadanos a iniciar leyes y decretos, así como reformas a esta Constitución ante el Congreso de la Ciudad de México, el cual establecerá una comisión para su debido procesamiento.*
- 2. Dichos proyectos deberán contar con las firmas de al menos el cero punto trece por ciento de las personas inscritas en la lista nominal de electores de la Ciudad.*
- 3. El Congreso de la Ciudad de México deberá resolver sobre la procedencia de la solicitud en un plazo no mayor de quince días hábiles. La ley establecerá los procedimientos para que, una vez admitida la iniciativa ciudadana, las personas proponentes puedan incorporarse a la discusión de los proyectos de legislación.*
- 4. Tendrá el carácter de preferente aquella iniciativa que cuente con al menos el cero punto veinticinco por ciento de las firmas de las personas inscritas en la lista*



DIP. JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ DÍAZ DE LEÓN

Grupo Parlamentario Morena Ciudad de México

I LEGISLATURA

nominal de electores de la Ciudad y que sea presentada el día de la apertura del periodo ordinario de sesiones.

5. La iniciativa ciudadana no procederá en materia penal, tributaria y en ninguna materia que contravenga los derechos humanos”.

Cuarto.- La Constitución Política de la Ciudad de México contempla en su artículo 25, apartado C, lo siguiente: **Referéndum**

1. Se reconoce el derecho ciudadano a aprobar mediante referéndum las reformas a esta Constitución conforme a lo establecido en el artículo 69 de esta Constitución, así como a las demás disposiciones normativas de carácter general que sean competencia del Congreso de la Ciudad de México, a solicitud de: a. Al menos el cero punto cuatro por ciento de las y los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores de la Ciudad; y b. Dos terceras partes de las y los integrantes del Congreso de la Ciudad.
2. Las decisiones legislativas en las materias de derechos humanos, penal o tributaria, no serán sometidas a referéndum.
3. El Congreso de la Ciudad de México determinará la entrada en vigor de las leyes o decretos de su competencia, conforme al resultado del referéndum que pudiera celebrarse.

Quinto.- La Constitución Política de la Ciudad de México contempla en su artículo 25, apartado D, lo siguiente: **Plebiscito**

1. Las y los ciudadanos tienen derecho a ser consultados en plebiscito para aprobar o rechazar decisiones públicas que sean competencia del Poder Ejecutivo de la Ciudad o de las alcaldías, a solicitud de:
 - a. Al menos el cero punto cuatro por ciento de las personas inscritas en la lista nominal de electores del ámbito respectivo;



I LEGISLATURA

DIP. JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ DÍAZ DE LEÓN

Grupo Parlamentario Morena Ciudad de México

- b. La persona titular de la Jefatura de Gobierno;
 - c. Una tercera parte de las y los integrantes del Congreso de la Ciudad de México;
 - y
 - d. Las dos terceras partes de las alcaldías.
2. Las decisiones en materia de derechos humanos, penal, tributaria y fiscal no podrán ser sometidas a plebiscito.

Sexto.- La Constitución Política de la Ciudad de México contempla en su artículo 25, apartado E, lo siguiente: **Consulta Ciudadana**

1. Las y los ciudadanos tienen derecho a la consulta en los términos de lo dispuesto en esta Constitución y la ley en la materia. A través de este instrumento, las autoridades someterán a consideración de las y los ciudadanos cualquier tema que tenga impacto trascendental en los distintos ámbitos temáticos o territoriales de la Ciudad.
2. La consulta ciudadana podrá ser solicitada por al menos el dos por ciento de las personas inscritas en el listado nominal del ámbito territorial correspondiente.

Septimo.- La Constitución Política de la Ciudad de México contempla en su artículo 25, apartado F, lo siguiente: **Consulta Popular**

1. Las y los ciudadanos tienen derecho a la consulta popular sobre temas de trascendencia de la Ciudad. El Congreso de la Ciudad de México convocará a la consulta, a solicitud de:
 - a. Al menos el dos por ciento de las personas inscritas en la lista nominal de electores de la Ciudad;
 - b. La persona titular de la Jefatura de Gobierno;
 - c. Una tercera parte de las y los integrantes del Congreso de la Ciudad de México;
 - d. Un tercio de las alcaldías;



DIP. JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ DÍAZ DE LEÓN

Grupo Parlamentario Morena Ciudad de México

I LEGISLATURA

- e. El equivalente al diez por ciento de los Comités Ciudadanos o las Asambleas Ciudadanas; y
 - f. El equivalente al diez por ciento de los pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas residentes.
2. La consulta popular se realizará el mismo día de la jornada electoral local. Ningún instrumento de participación ciudadana, excluyendo la consulta popular, podrá llevarse a cabo cuando exista proceso electoral en la Ciudad de México.
 3. No podrán ser objeto de consulta popular las decisiones en materia de derechos humanos, penal, tributaria y fiscal.

Octavo.- La Constitución Política de la Ciudad de México contempla en su artículo 25, apartado G, lo siguiente: **Revocación del mandato**

1. Las y los ciudadanos tienen derecho a solicitar la revocación del mandato de representantes electos cuando así lo demande al menos el diez por ciento de las personas inscritas en la lista nominal de electores del ámbito respectivo.
2. La consulta para la revocación del mandato sólo procederá una vez, cuando haya transcurrido al menos la mitad de la duración del cargo de representación popular de que se trate.

Noveno.- La Constitución Política de la Ciudad de México contempla en su artículo 25, apartado H, lo siguiente: **Vinculatoriedad del referéndum, plebiscito, consultas ciudadanas y revocación de mandato**

1. Los resultados del referéndum y plebiscito serán vinculantes cuando cuenten con la participación de al menos la tercera parte de las personas inscritas en el listado nominal de electores del ámbito respectivo.



DIP. JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ DÍAZ DE LEÓN

Grupo Parlamentario Morena Ciudad de México

I LEGISLATURA

2. Las consultas ciudadanas serán vinculantes cuando cuenten con la participación de al menos el quince por ciento de las personas inscritas en el listado nominal de electores del ámbito respectivo.

3. En el caso de la revocación del mandato, sus resultados serán obligatorios siempre que participe al menos el cuarenta por ciento de las personas inscritas en el listado nominal de electores del ámbito respectivo y que de éstas el sesenta por ciento se manifieste a favor de la revocación.

Decimo.- El proceso de iniciativa ciudadana “es reconocido como un mecanismo de la democracia directa y para que sea exitoso, es necesario apearnos a la ley y cumplir con una serie pasos y requisitos”.² “Si bien, parte importante de la literatura especializada identifica a las iniciativas ciudadanas como mecanismo de democracia directa iniciado por la ciudadanía (Zovatto 2007; Altman, 2005; Altman, 2009; Hevia 2010; Lissidini 2014), otra perspectiva la ubica como de democracia indirecta, pues requiere de la intermediación del legislativo (Schneider y Welp, 2015, Alacio, 2017). Mientras los mecanismos de democracia directa terminan en un proceso de votación, los indirectos remiten al trámite procedimental, donde los legisladores tienen competencias para cambiar, rechazar o aprobar la iniciativa (Alacio, 2017: 235). En este sentido, la iniciativa legislativa popular, al ser activada por la recolección de un número mínimo de firmas y pasar por un trámite legislativo, se asocia con el fortalecimiento de la democracia, la rendición de cuentas y la ampliación de la agenda legislativa (Welp, 2017)”.³

² Redacción. (2018) ¿Cómo realizar una iniciativa ciudadana? 29/12/2018, de nosotrxs.org Sitio web: <http://nosotrxs.org/?p=7287>

³ Lorena Vázquez Correa. (2018). La iniciativa legislativa ciudadana en México. Estudio de casos. 29/12/2018, de Senado de la República Sitio web: http://bibliodigitalibd.senado.gob.mx/bitstream/handle/123456789/4114/CI_47.pdf?sequence=1&isAllowed=y



DIP. JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ DÍAZ DE LEÓN

Grupo Parlamentario Morena Ciudad de México

I LEGISLATURA

Décimo Primero.- De acuerdo al sistema de información legislativa, el referéndum “es el mecanismo de votación y consulta ciudadana que se verifica regularmente y que es objeto de disciplina constitucional en torno a la aprobación o rechazo referente a la creación, modificación, derogación o abrogación de leyes. La figura permite que el elector comparta de manera complementaria la facultad legislativa del Congreso para dar mayor legitimidad a las prácticas legislativas.

Se considera el principal instrumento de democracia directa ya que la ciudadanía participa en el proceso decisional en el ámbito legislativo.

El referéndum puede clasificarse, según su tipo, de la siguiente forma: 1) por sus efectos puede ser constitutivo, modificativo o abrogativo, es decir, constituyente (para aprobar una constitución) o constitucional (para modificar la Carta magna); 2) por su naturaleza jurídica es obligatorio o facultativo; y, 3) por su origen es popular, gubernativo o presidencial, parlamentario, estatal y regional.

La institución no se inserta en nuestra tradición constitucional, aunque entidades como la Ciudad de México lo regula en sus ordenamientos locales”.⁴

Décimo Segundo.- En este mismo sentido, se denomina plebiscito al “mecanismo de participación ciudadana propio de los regímenes democráticos (aunque en algunos casos puede ejercerse en regímenes no democráticos) y que funge como instrumento de consulta directa a los votantes sobre algún asunto de excepcional importancia en la vida colectiva que, por comprometer el destino nacional, requiera el expreso consentimiento de los ciudadanos. Es también “una votación general para conocer la opinión directa de la ciudadanía”. Se considera excepcional porque es aplicado a un problema de importancia constitucional pero

⁴ Sistema de Información Legislativa. (2018). Referéndum. 09/01/2019, de Sistema de Información Legislativa Sitio web: <http://sil.gobernacion.gob.mx/Glosario/definicionpop.php?ID=205>



DIP. JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ DÍAZ DE LEÓN

Grupo Parlamentario Morena Ciudad de México

I LEGISLATURA

que no afecta a actos de índole legal; es decir: se aplica a actos de gobierno-administrativos, no de carácter legislativos.

En México está regulado en leyes locales en entidades como Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Ciudad de México, Colima, Coahuila, Chiapas, Chihuahua, Guanajuato, Hidalgo, Jalisco, Michoacán, Morelos, Oaxaca, Puebla, San Luis Potosí, Sinaloa, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz, Zacatecas, entre otros.

Las materias de consulta se circunscriben al marco legal particular de cada entidad. Entre algunas de las materias no válidas de consulta se encuentran la exclusión explícita de actos y decisiones de titulares o representantes del gobierno; cuestiones fiscales, tributarias, del erario; materias reservadas a la federación, etc”.⁵

Décimo Tercero.- Asimismo, la consulta ciudadana es un instrumento que ayuda a fortalecer la participación democrática de la ciudadanía, además de involucrarla en las decisiones trascendentales para la vida diaria entre sociedad y gobierno.

En relación a la consulta popular, cabe mencionar que esta se encuentra establecida en el artículo 35, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo ordenamiento que a continuación se cita:

“Artículo 35.-...

...

VIII. Votar en las consultas populares sobre temas de trascendencia nacional, las que se sujetarán a lo siguiente:

⁵ Sistema de Información Legislativa. (2018). Plebiscito. 09/01/2019, de Sistema de Información Legislativa Sitio web: <http://sil.gobernacion.gob.mx/Glosario/definicionpop.php?ID=205>



I LEGISLATURA

DIP. JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ DÍAZ DE LEÓN

Grupo Parlamentario Morena Ciudad de México

1o. Serán convocadas por el Congreso de la Unión a petición de:

a) El Presidente de la República;

b) El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de cualquiera de las Cámaras del Congreso de la Unión; o

c) Los ciudadanos, en un número equivalente, al menos, al dos por ciento de los inscritos en la lista nominal de electores, en los términos que determine la ley.

Con excepción de la hipótesis prevista en el inciso c) anterior, la petición deberá ser aprobada por la mayoría de cada Cámara del Congreso de la Unión,

2o. Cuando la participación total corresponda, al menos, al cuarenta por ciento de los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores, el resultado será vinculatorio para los poderes Ejecutivo y Legislativo federales y para las autoridades competentes;

3o. No podrán ser objeto de consulta popular la restricción de los derechos humanos reconocidos por esta Constitución; los principios consagrados en el artículo 40 de la misma; la materia electoral; los ingresos y gastos del Estado; la seguridad nacional y la organización, funcionamiento y disciplina de la Fuerza Armada permanente. La Suprema Corte de Justicia de la Nación resolverá, previo a la convocatoria que realice el Congreso de la Unión, sobre la constitucionalidad de la materia de la consulta;

4o. El Instituto Nacional Electoral tendrá a su cargo, en forma directa, la verificación del requisito establecido en el inciso c) del apartado 1o. de la presente fracción, así como la organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados;

o. La consulta popular se realizará el mismo día de la jornada electoral federal;



DIP. JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ DÍAZ DE LEÓN

Grupo Parlamentario Morena Ciudad de México

I LEGISLATURA

6o. *Las resoluciones del Instituto Nacional Electoral podrán ser impugnadas en los términos de lo dispuesto en la fracción VI del artículo 41, así como de la fracción III del artículo 99 de esta Constitución; y*

7o. *Las leyes establecerán lo conducente para hacer efectivo lo dispuesto en la presente fracción”.*

Décimo Cuarto.- Es importante señalar que recientemente en el Senado de la Republica, la Senadora Lucía Virginia Meza Guzmán, del Grupo Parlamentario del Partido Morena, presentó la *“Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para incorporar en el Texto Constitucional la figura de la Revocación de Mandato”*, con la finalidad de fortalecer la democracia de nuestra nación.

Décimo Quinto.- Por último, la creación de la Ley de Democracia Directa de la Ciudad de México, contribuye a llevar a cabo el mandato de la Constitución Política de la Ciudad de México, teniendo por entendido que para activar los instrumentos y mecanismos legales que se encuentran señalados en su artículo 25, no es necesario de la intervención de ningún tipo de comité, comisión o consejo, sino únicamente de la organización de la sociedad capitalina, lo que tiene por objeto ampliar la democracia de nuestra ciudad.

Por lo antes expuesto y fundado, quien suscribe, somete a consideración de esta Soberanía la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE DEMOCRACIA DIRECTA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, bajo los siguientes términos:

LEY DE DEMOCRACIA DIRECTA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES



DIP. JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ DÍAZ DE LEÓN

Grupo Parlamentario Morena Ciudad de México

I LEGISLATURA

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público, de interés social y de observancia general, y, tiene por objeto reglamentar los mecanismos e instrumentos de Democracia Directa: iniciativa ciudadana, referéndum, plebiscito, consulta ciudadana, consulta popular y revocación del mandato, señalados en el artículo 25 de la Constitución Política de la Ciudad de México.

Artículo 2.- Son principios rectores de la presente Ley: la igualdad, la no discriminación, la equidad, la democracia, la libertad y todos aquellos contenidos en la Constitución Política de la Ciudad de México.

Artículo 3.- Para los efectos de esta ley se entenderá por:

Alcaldías: El órgano político administrativo de cada demarcación territorial de la Ciudad de México;

Ciudad: Ciudad de México;

Ciudadanía: Conjunto formado por las y los ciudadanos en la ciudad de México;

Congreso: El Congreso de la Ciudad de México;

Constitución: La Constitución Política de la Ciudad de México;

Consulta ciudadana: Instrumento por el que las autoridades someterán a consideración de las y los ciudadanos capitalinos, cualquier tema que tenga impacto trascendental en los distintos ámbitos temáticos o territoriales de la Ciudad de México;

Consulta popular: Mecanismo legal convocado por el Congreso de la Ciudad de México para que las y los ciudadanos ejerzan el derecho de ser consultados sobre temas de trascendencia para la Ciudad de México;

Iniciativa: Es el acto jurídico por el cual da inicio el proceso legislativo consistente en la presentación de un proyecto de ley o decreto;

Iniciativa ciudadana: El derecho de las y los ciudadanos a iniciar leyes y decretos, así como reformas a la Constitución Política de la Ciudad de México ante el Congreso de la Ciudad;



I LEGISLATURA

DIP. JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ DÍAZ DE LEÓN

Grupo Parlamentario Morena Ciudad de México

Instituto: Instituto Electoral de la Ciudad de México;

Ley: Ley de Democracia directa de la Ciudad de México;

Mecanismos de exigibilidad: Son aquellas garantías y procedimientos que pueden utilizar las personas y los colectivos, para reclamar el cumplimiento de las obligaciones de las autoridades públicas, para la satisfacción y garantía de los derechos;

Plebiscito: Mecanismo legal que permite a las y los ciudadanos de la Ciudad de México, aprobar o rechazar las decisiones públicas que sean competencia del Poder Ejecutivo de la Ciudad o de los y las titulares de las alcaldías;

Proceso democrático: El organizado por una autoridad de la Ciudad de México que tenga por objeto consultar a la ciudadanía o someter a elección algún cargo o decisión, siempre y cuando, guarden similitud con alguna o algunas etapas de los procesos electorales constitucionales;

Referéndum: Mecanismo legal que permite a las y los ciudadanos de la Ciudad de México ratificar o rechazar las reformas a las disposiciones normativas que sean competencia del Congreso de la Ciudad de México;

Revocación del mandato: El mecanismo legal por el que las y los ciudadanos de la Ciudad de México pueden solicitar la revocación del mandato de sus representantes;

Tribunal: Tribunal Electoral de la Ciudad de México.

CAPITULO II DE LA INICIATIVA CIUDADANA

Artículo 4.- Las y los ciudadanos de la Ciudad de México, podrán ejercer el derecho de iniciativa ciudadana, para presentar proyectos de ley ante el Congreso de la Ciudad de México.

Artículo 5.- La iniciativa ciudadana procederá siempre que:

I. Se trate de materias competencia del Congreso de la Ciudad de México;



DIP. JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ DÍAZ DE LEÓN

Grupo Parlamentario Morena Ciudad de México

I LEGISLATURA

II. Sus propuestas no contravengan los principios contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la de la Ciudad de México.

Artículo 6.- La iniciativa ciudadana requerirá la firma de un número de ciudadanos no inferior al equivalente, por lo menos, al cero punto trece por ciento del resultado de la votación efectiva en las elecciones anteriores a Jefa o Jefe de gobierno inmediatas de la Ciudad de México.

Artículo 7.- Todas las iniciativas deberán ir de manera impresa y por medio electrónico, magnético, óptico u otros. Además, deberán contener una exposición de motivos en la cual se funde y motive la propuesta, así como contener los siguientes elementos:

- I. Encabezado o título de la propuesta;
- II. Planteamiento del problema que la iniciativa pretenda resolver;
- III. Problemática desde la perspectiva de género, en su caso;
- IV. Argumentos que la sustenten;
- V. Exposición de motivos en la cual se funde y motive la propuesta;
- VI. Fundamento legal y en su caso sobre su constitucionalidad y convencionalidad;
- VII. Denominación del proyecto de ley o decreto;
- VIII. Ordenamientos a modificar;
- XI. Texto normativo propuesto;
- X. Artículos transitorios;
- XI. Lugar;
- XII. Fecha, y
- XIII. Nombre y firma del representante común de las personas ciudadanas proponentes de la iniciativa.



DIP. JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ DÍAZ DE LEÓN

Grupo Parlamentario Morena Ciudad de México

I LEGISLATURA

Artículo 8.- Al momento de presentar la iniciativa ciudadana ante el Congreso, la ciudadanía proponente, deberá designar a una o un ciudadano para fungir como representante común de los promoventes.

Artículo 9.- La iniciativa ciudadana deberá presentarse ante el presidente de la mesa directiva del Congreso o, en los recesos, ante el presidente de la comisión permanente y será discutida durante los periodos ordinarios de sesión.

Las firmas que acompañen a la iniciativa, deberán ser presentadas en hojas que incluyan como formato el logo del congreso y el nombre del proyecto en el margen superior de cada página, así como enumeradas con los nombres, claves de elector y el reconocimiento óptico de caracteres (OCR) de cada proponente.

Artículo 10.- La ciudadanía no podrá presentar proyectos de ley en materia penal, tributaria, presupuestaria y en ninguna materia que contravenga los derechos humanos.

Artículo 11.- La Iniciativa Ciudadana se someterá al procedimiento legislativo ordinario previsto en la Constitución, la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México y el Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, excepto en el caso de que proponga reformas, adiciones o derogaciones de normas constitucionales locales, en cuyo caso aplicarán las disposiciones del artículo 69 de la Constitución Política de la Ciudad de México.

Artículo 12.- La Comisión de Puntos Constitucionales e Iniciativa Ciudadana, deberá acordar lo conducente para determinar, en un plazo que no excederá de quince días naturales, la acreditación del requisito previsto en el artículo 6 de esta Ley.



DIP. JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ DÍAZ DE LEÓN

Grupo Parlamentario Morena Ciudad de México

I LEGISLATURA

Artículo 13.- Si la determinación fuere en sentido positivo, el Congreso deberá remitir al Instituto Electoral de la Ciudad de México el paquete o los paquetes de firmas que fueron presentados junto la iniciativa, para que en un plazo no mayor a 20 días hábiles responda sobre la validez o invalidez de las firmas de los proponentes, más si fuere en el sentido negativo por incumplimiento a los requisitos señalados en el artículo 6 de esta Ley, se emitirá un acuerdo de improcedencia, mismo que deberá comunicarse un acuerdo de improcedencia mismo que deberá notificarse al representante común, dentro de los tres días hábiles siguientes a su emisión.

Artículo 14.- Una vez declarada la validez o invalidez de las firmas de los proponentes, la Comisión de Puntos Constitucionales e Iniciativa Ciudadana deberá emitir en un plazo máximo de tres días hábiles, un acuerdo que certifique la validez de las firmas y el inicio de proceso de dictamen, o, en su caso de invalidez e improcedencia. Cualquiera que fuera el resolutivo deberá comunicársele de inmediato al representante designado por los ciudadanos.

Artículo 15.- En el proceso legislativo de estudio y dictamen, el presidente de la comisión al que fuera turnada la iniciativa, deberá convocar al representante designado por los ciudadanos para que asista a una reunión de la comisión o de las comisiones unidas, a efecto de que exponga el contenido de su propuesta. Las opiniones vertidas durante la reunión a la que fuere convocado el representante no serán vinculantes para la comisión o las comisiones y únicamente brindarán elementos adicionales para elaborar y emitir su dictamen.

Artículo 16.- El procedimiento de dictamen no se interrumpirá en caso de que el representante no asista a la reunión a la que haya sido formalmente convocado.



DIP. JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ DÍAZ DE LEÓN

Grupo Parlamentario Morena Ciudad de México

I LEGISLATURA

Artículo 17.- El representante común podrá asistir a las demás reuniones públicas de la comisión o de las comisiones para conocer del desarrollo del proceso de dictamen y podrá hacer uso de la voz hasta antes del inicio del proceso de deliberación y votación dentro de la comisión o comisiones dictaminadoras.

Artículo 18.- La comisión o comisiones a las que fuere turnada la iniciativa ciudadana, podrá realizar entrevistas, comparecencias, audiencias públicas o foros, con el fin de tener mayores elementos para la realización del dictamen.

Artículo 19.- Si el Congreso no aprueba el dictamen relativo a la iniciativa, ésta solo podrá presentarse nuevamente después de transcurrido un periodo ordinario de sesiones.

Artículo 20.- Para el financiamiento y promoción de toda iniciativa ciudadana, en forma directa o indirecta, los promoventes no deberán aceptar:

- a) Contribuciones privadas anónimas, con excepción de lo producido por colectas con una contribución máxima autorizada de cien pesos por persona;
- b) Aportaciones de cualquier tipo de funcionarios públicos o empresas con intereses sobre la aprobación del proyecto de iniciativa ciudadana;
- c) Aportaciones de gobiernos extranjeros;
- d) Contribuciones o donaciones superiores a tres mil pesos por parte de asociaciones civiles, sindicatos, profesionistas, investigadores u organizaciones no gubernamentales nacionales o internacionales.



DIP. JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ DÍAZ DE LEÓN

Grupo Parlamentario Morena Ciudad de México

I LEGISLATURA

Artículo 21.- Tendrá el carácter de preferente aquella iniciativa que cuente con al menos el cero punto veinticinco por ciento del resultado de la votación efectiva en las elecciones anteriores inmediatas a Jefa o Jefe de gobierno de la Ciudad y que sea presentada el día de la apertura del periodo ordinario de sesiones.

CAPITULO III DEL REFERÉNDUM

Artículo 22.- Las y los ciudadanos de la Ciudad de México tienen derecho a aprobar mediante referéndum las reformas, creaciones, derogaciones o abrogaciones de las leyes propias de la competencia del Congreso de la Ciudad de México.

Artículo 23.- Las y los ciudadanos podrán aprobar mediante referéndum las disposiciones normativas de carácter general que sean competencia del Congreso de la Ciudad de México, a solicitud de:

- a) Al menos el cero punto cuatro por ciento del resultado de la votación efectiva en las elecciones anteriores inmediatas a Jefa o Jefe de gobierno de la Ciudad o del ámbito respectivo; y
- b) Dos terceras partes de las y los integrantes del Congreso de la Ciudad.
- c) De los titulares de las alcaldías o por solicitud de la mayoría de los integrantes de los concejos.

Artículo 24.- En materia de reformas constitucionales, sólo el Congreso, por el voto de las dos terceras partes de sus integrantes, podrá disponer la celebración



DIP. JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ DÍAZ DE LEÓN

Grupo Parlamentario Morena Ciudad de México

I LEGISLATURA

del referéndum y este deberá apegarse a todo lo establecido en el artículo 69, numeral 5 de la Constitución Política de la Ciudad de México.

Artículo 25.- Las decisiones legislativas en materia de derechos humanos, penal o tributaria, no serán sometidas a referéndum.

Artículo 26.- En materia de las decisiones o los reglamentos expedidos por las o los titulares de las alcaldías, el referéndum se realizara únicamente dentro de la limitación territorial.

Artículo 27.- Las solicitudes sobre referéndum deberán presentarse ante el Congreso de la Ciudad de México quien resolverá sobre la validez de las mismas.

Artículo 28.- La solicitud a que se refiere el artículo anterior deberá contener por lo menos:

- I. La indicación precisa de la ley o decreto o, en su caso, del o de los artículos que se proponen someter a referéndum;
- II. Las razones por las cuales el acto, ordenamiento o parte de su articulado deben someterse a la consideración de la ciudadanía, previa a la entrada en vigor del acto legislativo;
- III. Nombre, firma y clave de credencial de elector de los solicitantes;
- IV. Nombre y domicilio de los integrantes del Comité promotor, y



DIP. JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ DÍAZ DE LEÓN

Grupo Parlamentario Morena Ciudad de México

I LEGISLATURA

V. Cuando sea presentada por los ciudadanos o los órganos de representación ciudadana facultados para ello, el Instituto Electoral deberá coadyuvar en certificar el cumplimiento de los requisitos de procedencia.

VI. Ningún servidor público podrá intervenir en este proceso, sólo podrán hacerlo para participar a título de ciudadano. Así mismo a menos que tenga una función conferida para tal efecto, su intervención deberá constreñirse a las responsabilidades de los servidores públicos.

Artículo 29.- Una vez que se cerciure del cumplimiento de los requisitos de procedencia del referéndum, la Comisión de Puntos Constitucionales e Iniciativa Ciudadana del Congreso de la Ciudad de México, emitirá la calificación de dicha propuesta, presentándola mediante dictamen al Pleno, cuarenta días naturales después de la recepción del proyecto de Referéndum, este podrá ser aprobado, modificado o rechazado.

En caso de que la solicitud de referéndum sea modificada o rechazada, el Congreso de la Ciudad de México enviará una respuesta por escrito, fundada y motivada, a quienes lo hayan propuesto.

Artículo 30.- El procedimiento de referéndum deberá iniciarse por medio de la convocatoria que expida el Congreso de la Ciudad de México, misma que se publicará en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México y en al menos dos diarios de amplia circulación en la Ciudad de México, en el término de treinta días naturales antes de la fecha de realización del mismo.

Artículo 31.- La convocatoria a referéndum que expida el Congreso de la Ciudad, deberá contener:



I LEGISLATURA

DIP. JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ DÍAZ DE LEÓN

Grupo Parlamentario Morena Ciudad de México

- I. La fecha en que habrá de realizarse la votación;
- II. El formato mediante al cual se consultará a las y los ciudadanos;
- III. La indicación precisa del ordenamiento, el o los artículos que se propone someter a referéndum;
- IV. El texto del ordenamiento legal que se pretende aprobar, modificar, reformar, derogar, o abrogar, para el conocimiento previo de los ciudadanos, y
- V. La presentación de los argumentos a favor y en contra de la ley o decreto sometidos a referéndum.

Artículo 32.- No podrán someterse a referéndum aquellas leyes o artículos que traten sobre las siguientes materias:

- I. Tributaria, fiscal o de egresos de la ciudad de México;
- II. Régimen interno de la Administración Pública de la Ciudad de México;
- III. Regulación interna del Congreso de la Ciudad de México y de la Auditoría Superior de la Ciudad de México;
- IV. Regulación interna de los órganos de la función judicial de la ciudad de México, y
- V. Las demás que determinen las leyes.



I LEGISLATURA

DIP. JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ DÍAZ DE LEÓN

Grupo Parlamentario Morena Ciudad de México

Artículo 33.- El Instituto Electoral de la Ciudad de México tendrá a su cargo la organización, desarrollo y vigilancia del procedimiento de referéndum, mismo, que deberá realizarse en términos de las convocatorias respectivas y, en lo conducente, de conformidad con las disposiciones y normas electorales.

Artículo 34.- El referéndum se decidirá por medio del sufragio, bajo los principios de libertad, democracia, secrecía y gratuidad.

El Instituto Electoral de la Ciudad de México, deberá llevar a cabo, en la Ciudad y/o en las Alcaldías, una campaña de divulgación por medios de propaganda impresa, virtual, de radio y televisión, con el objeto de que las y los ciudadanos conozcan el sentido y razón del referéndum.

Artículo 35.- El resultado del referéndum se determinará por mayoría de votos de las y los ciudadanos sufragantes.

El Instituto, deberá de turnar en los siete días siguientes a la votación, los resultados obtenidos en la jornada electoral al Tribunal para que en un término no mayor a treinta días hábiles, emita la declaratoria de validez o invalidez de resultados, mismos que deberán ser publicados en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

Artículo 36.- En el año en que tengan verificativo elecciones de representantes populares, no podrán realizarse procedimientos de referéndum alguno durante el proceso electoral, ni durante los sesenta días posteriores a su conclusión. No podrá realizarse más de un procedimiento de referéndum en el mismo año.



I LEGISLATURA

DIP. JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ DÍAZ DE LEÓN

Grupo Parlamentario Morena Ciudad de México

CAPITULO IV DEL PLEBISCITO

Artículo 37.- Las y los ciudadanos de la Ciudad de México tienen derecho a ser consultados en plebiscito para aprobar o rechazar las decisiones públicas que sean competencia de la Jefa o el Jefe de gobierno de la Ciudad de México, o, de las o los titulares de las alcaldías, a solicitud de:

- a. Al menos el cero punto cuatro por ciento del resultado de la votación efectiva en las elecciones anteriores inmediatas del ámbito respectivo;
- b. La persona titular de la Jefatura de Gobierno;
- c. Una tercera parte de las y los integrantes del Congreso de la Ciudad de México; y
- d. Las dos terceras partes de las y los ciudadanos que residan en las alcaldías.

Artículo 38.- Las solicitudes sobre plebiscito deberán presentarse ante el Congreso de la ciudad de México.

El Instituto Electoral de la Ciudad de México coadyuvará en resolver sobre la validez de las mismas.

Artículo 39.- Una vez que se cerciöre del cumplimiento de los requisitos de procedencia de plebiscito, la Comisión de Puntos Constitucionales e Iniciativa Ciudadana del Congreso de la Ciudad de México, emitirá la calificación de dicha propuesta, presentándola mediante dictamen al Pleno, cuarenta días naturales



DIP. JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ DÍAZ DE LEÓN

Grupo Parlamentario Morena Ciudad de México

I LEGISLATURA

después de la recepción del proyecto de plebiscito, este podrá ser aprobado o rechazado en cuanto al cumplimiento de lo que señala el artículo 37 de la presente ley.

Artículo 40.- De ser aprobado el plebiscito, el Instituto Electoral de la Ciudad de México tendrá a su cargo la organización, desarrollo y vigilancia del procedimiento de plebiscito, mismo, que deberá realizarse en términos de las convocatorias respectivas y, en lo conducente, de conformidad con las disposiciones y normas electorales.

Artículo 41.- El plebiscito se decidirá por medio del sufragio, bajo los principios de libertad, democracia, secrecía y gratuidad.

El Instituto Electoral de la Ciudad de México, deberá llevar a cabo, en la Ciudad y/o en las Alcaldías, según sea el caso, una campaña de divulgación por medios de propaganda impresa, virtual, de radio y televisión, con el objeto de que las y los ciudadanos conozcan el sentido y razón del plebiscito.

El Instituto adecuará los plazos de las distintas etapas del proceso electoral, de acuerdo al segundo párrafo del artículo anterior. La jornada electoral se celebrará en día domingo.

Artículo 42.- El resultado del plebiscito se determinará por mayoría de votos de las y los ciudadanos sufragantes.

El Instituto, deberá de turnar en los siete días siguientes a la votación, los resultados obtenidos en la jornada electoral al Tribunal para que en un término no mayor a treinta días hábiles, emita la declaratoria de validez o invalidez de



DIP. JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ DÍAZ DE LEÓN

Grupo Parlamentario Morena Ciudad de México

I LEGISLATURA

resultados, mismos que deberán ser publicados en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

Artículo 43.- Las decisiones en materia de derechos humanos, penal, tributaria y fiscal no podrán ser sometidas a plebiscito.

CAPITULO V DE LA CONSULTA CIUDADANA

Artículo 44.- Las y los ciudadanos tendrán el derecho a ser consultados en los términos de lo dispuesto en la Constitución Política de la Ciudad de México y la presente ley.

Artículo 45.- La Consulta Ciudadana es el instrumento a través del cual la persona Titular de la Jefatura de Gobierno y las personas Titulares de las Alcaldías, pueden someter a consideración de la ciudadanía, por medio de preguntas directas, foros o algún otro instrumento de consulta, cualquier tema que tenga impacto trascendental en los distintos ámbitos temáticos y territoriales de la Ciudad.

Artículo 46.- La consulta ciudadana también podrá ser solicitada por al menos el dos por ciento de la ciudadanía que represente el resultado de la votación efectiva en las elecciones anteriores inmediatas del ámbito territorial correspondiente.

Artículo 47.- La consulta ciudadana podrá ser dirigida a:

- I. Los habitantes de toda la Ciudad de México;
- II. Los habitantes de una o varias demarcaciones territoriales;

DIP. JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ DÍAZ DE LEÓN

Grupo Parlamentario Morena Ciudad de México



I LEGISLATURA

III. Los habitantes de una o varias colonias;

IV. Los habitantes en cualquiera de los ámbitos territoriales antes mencionados, organizados por su actividad económica, profesional, u otra razón (sectores sindical, cooperativista, ejidal, comunal, agrario, agrícola, productivo, industrial, comercial, prestación de servicios, etc.);

V. Asambleas Ciudadanas, Comités Ciudadanos de una o varias colonias o Demarcaciones Territoriales y al Consejo Ciudadano.

Artículo 48.- Los efectos del resultado de la consulta ciudadana son un referente sobre las decisiones que las autoridades tomen al momento de emitir las.

Artículo 49.- La organización, desarrollo y vigilancia del procedimiento de la consulta ciudadana, estará a cargo:

- a) La autoridad que la promueva; o
- b) La autoridad ante quien la ciudadanía la promueva y/o proponga.

CAPITULO VI DE LA CONSULTA POPULAR

Artículo 50.- El presente capítulo tiene por objeto regular el procedimiento para la convocatoria, organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados de la consulta popular y promover la participación ciudadana.

DIP. JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ DÍAZ DE LEÓN

Grupo Parlamentario Morena Ciudad de México



I LEGISLATURA

Artículo 51.- La consulta popular es un mecanismo legal convocado por el Congreso de la Ciudad de México para que las y los ciudadanos ejerzan el derecho de ser consultados, y, que mediante el sufragio, expresen su opinión sobre temas de trascendencia para la Ciudad de México.

Artículo 52.- El Congreso de la Ciudad de México convocará a la consulta popular, a solicitud de:

- a. Al menos el dos por ciento del resultado de la votación efectiva en las elecciones anteriores inmediatas a Jefa o Jefe de gobierno de la Ciudad o del ámbito correspondiente;
- b. La persona titular de la Jefatura de Gobierno;
- c. Una tercera parte de las y los integrantes del Congreso de la Ciudad de México;
- d. Un tercio de las alcaldías;
- e. El equivalente al diez por ciento de los Comités Ciudadanos o las Asambleas Ciudadanas; y
- f. El equivalente al diez por ciento de los pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas residentes.

Artículo 53.- No podrán ser objeto de consulta popular las decisiones en materia de:

DIP. JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ DÍAZ DE LEÓN

Grupo Parlamentario Morena Ciudad de México



I LEGISLATURA

- a) derechos humanos;
- b) penal;
- c) tributaria; y
- d) fiscal.

Artículo 54.- Las solicitudes de Consulta Popular deberán ir de manera impresa y por medio electrónico, magnético, óptico u otros. Además, deberán contener los siguientes elementos:

- I. Encabezado o título de la propuesta de Consulta Popular;
- II. El propósito de la consulta;
- III. Los Argumentos que la sustenten;
- IV. El Fundamento legal;
- V. La pregunta que se proponga para la consulta popular deberá ser elaborada sin contenidos tendenciosos o juicios de valor;
- VI. La pregunta deberá ser formulada de tal forma que produzca una respuesta categórica en sentido positivo o negativo, relacionado con el tema de la consulta popular;
- VII. Lugar;
- VIII. Fecha, y
- IX. Los nombres y firmas de los proponentes y, en el caso de ser propuesta por quienes se refiere en los incisos a), e) y f) del artículo 43 de esta ley, claves de elector que figuren en el listado nominal del instituto.

Artículo 55.- El proyecto de Consulta Popular deberá presentarse ante el presidente de la mesa directiva del Congreso o, en los recesos, ante el presidente de la comisión permanente y será discutida durante los periodos ordinarios de sesión.



DIP. JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ DÍAZ DE LEÓN

Grupo Parlamentario Morena Ciudad de México

I LEGISLATURA

Artículo 56.- Al momento de presentar el proyecto de Consulta Popular ante el Congreso, quien o quienes la hayan promovido deberán designar a un representante para fungir como representante común de los promoventes.

Artículo 57.- La propuesta de consulta popular será turnada a la comisión de Asuntos Político-Electorales del Congreso de la Ciudad de México para determinar, en un plazo que no excederá de treinta días naturales, la acreditación del requisito previsto en el artículo 50 de esta Ley. Si la determinación fuere en sentido positivo, se seguirá el procedimiento de estudio y dictamen, más si fuere en el sentido de que no se satisfizo el porcentaje mínimo de respaldo ciudadano a que se refiere la citada fracción, se emitirá un acuerdo de improcedencia, mismo que deberá notificarse al representante común, dentro de los tres días hábiles siguientes a su emisión.

Artículo 58.- El Instituto Electoral de la Ciudad de México, deberá coadyuvar en la calificación de validez o invalidez sobre la originalidad de las firmas y sobre la satisfacción del alcance mínimo de respaldo ciudadano.

Artículo 59.- En el proceso de estudio y dictamen, el presidente de la comisión de Asuntos Político-Electorales, deberá convocar al representante designado por los ciudadanos para que asista a una reunión de la comisión o de las comisiones unidas, a efecto de que exponga el contenido de su propuesta. Las opiniones vertidas durante la reunión a la que fuere convocado el representante no serán vinculantes para la comisión o las comisiones y únicamente brindarán elementos adicionales para elaborar y emitir su dictamen.

Artículo 60.- En caso de que la comisión apruebe el proyecto de consulta popular, el Instituto tendrá a su cargo la organización, desarrollo y vigilancia del procedimiento de la consulta popular, misma, que deberá realizarse en términos



DIP. JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ DÍAZ DE LEÓN

Grupo Parlamentario Morena Ciudad de México

I LEGISLATURA

de las convocatorias respectivas y, en lo conducente, de conformidad con las disposiciones y normas electorales.

Artículo 61.- La consulta popular se realizará el mismo día de la jornada electoral local. Ningún instrumento de participación ciudadana, excluyendo la consulta popular, podrá llevarse a cabo cuando exista proceso electoral en la Ciudad de México.

CAPITULO VI DE LA REVOCACIÓN DEL MANDATO

Artículo 62.- Las y los ciudadanos tienen derecho a solicitar la revocación del mandato de representantes electos cuando así lo demande al menos el diez por ciento del resultado de la votación efectiva en las elecciones anteriores inmediatas a Jefa o Jefe de gobierno de la Ciudad o del ámbito respectivo.

Artículo 63.- La revocación del mandato es un procedimiento de participación ciudadana, solicitado por los ciudadanos cuando han perdido la confianza de un servidor público surgido del voto popular.

Artículo 64.- La solicitud deberá ser presentada ante el Instituto Electoral de la Ciudad de México, de manera impresa y por medio electrónico, magnético, óptico u otros. Además, deberán contener los siguientes elementos:

- I. El nombre de la o el servidor público al que se solicita sea sometido a la revocación del mandato.
- II. Los Argumentos que la sustenten;
- III. El Fundamento legal;
- IV. Lugar;



I LEGISLATURA

DIP. JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ DÍAZ DE LEÓN

Grupo Parlamentario Morena Ciudad de México

- V. Fecha, y
- VI. Los nombres y firmas de los promoventes.

Artículo 65.- En caso de cumplir con los requerimientos necesarios, la revocación del mandato deberá incorporarse por medio de una boleta en las elecciones siguientes.

Artículo 66.- La consulta para la revocación del mandato sólo procederá una vez, cuando haya transcurrido al menos la mitad de la duración del cargo de representación popular de que se trate.

CAPITULO VII DE LA VINCULATORIEDAD

Artículo 67.- Los resultados del referéndum y plebiscito serán vinculantes cuando cuenten con la participación de al menos la tercera parte del resultado de la votación efectiva en las elecciones anteriores inmediatas del ámbito respectivo.

Artículo 68.- Las consultas ciudadanas serán vinculantes cuando cuenten con la participación de al menos el quince por ciento del resultado de la votación efectiva en las elecciones anteriores inmediatas del ámbito respectivo.

Artículo 69.- El resultado de la consulta popular es vinculante para los poderes Ejecutivo y Legislativo, así como para las autoridades competentes, cuando la participación total corresponda, al menos, el treinta por ciento del resultado de la votación efectiva en las elecciones anteriores inmediatas del ámbito respectivo.

Artículo 70.- En el caso de la revocación del mandato, sus resultados serán obligatorios siempre que participe al menos el cuarenta por ciento del resultado de



DIP. JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ DÍAZ DE LEÓN

Grupo Parlamentario Morena Ciudad de México

I LEGISLATURA

la votación efectiva en las elecciones anteriores inmediatas del ámbito respectivo del ámbito respectivo y que de éstas el sesenta por ciento se manifieste a favor de la revocación

CAPITULO VIII DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN

Artículo 71.- En el caso de referéndum, plebiscito, consulta popular y revocación de mandato, los medios de impugnación serán integrados por medio de:

- a) El juicio electoral; y
- b) El juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía.

Artículo 72.- Los recursos de impugnación se promoverán conforme a lo previsto en el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México y la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México.

CAPITULO IX DE LAS SANCIONES

Artículo 73.- Queda estrictamente prohibido que los servidores públicos intenten dirigir o coaccionar el sentido de la votación de alguno de los mecanismos o instrumentos democráticos señalados en esta Ley, en caso de hacerlo, se le impondrá la destitución del cargo y la inhabilitación de uno a cinco años para desempeñar u ocupar cualquier cargo, empleo o comisión, así como las demás sanciones a las que se hagan acreedores.



DIP. JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ DÍAZ DE LEÓN

Grupo Parlamentario Morena Ciudad de México

I LEGISLATURA

Artículo 74.- Los instrumentos y mecanismos señalados en la presente ley, forman parte del fortalecimiento y los procesos democráticos de la Ciudad de México, obstaculizarlos o entorpecerlos con prácticas fuera del marco normativo, es hacerse acreedor o acreedora a las sanciones establecidas en el Título Vigésimo Sexto del Libro Segundo del Código Penal para el Distrito Federal.

Por lo antes expuesto y fundado, quien suscribe somete a consideración de esta Soberanía la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE DEMOCRACIA DIRECTA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.**

TRANSITORIOS

Primero. - La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Ciudad de México.

Segundo.- Se derogan los artículos 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 50 BIS, 50 TER, 50 CUARTER, 50 QUINQUIES y 50 SEXIES de la Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal.

Tercero.- Publíquese en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México y en Diario Oficial de la Federación para su mayor difusión.



DIP. JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ DÍAZ DE LEÓN

Grupo Parlamentario Morena Ciudad de México

I LEGISLATURA

Cuarto.- A partir de la fecha de entrada en vigor de la presente ley, las autoridades señaladas en sus disposiciones, en el ámbito de sus competencias estarán obligadas a adecuar su actuación conforme a lo establecido en la misma.

Quinto.- El congreso de la Ciudad de México deberá armonizar antes del 1 de enero de 2020 las leyes electorales locales con lo establecido en la presente ley.

Dado en el Salón de Sesiones de Donceles a los 5 días del mes de marzo de 2019.

"Por Una Ciudad de Libertades"

JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ DÍAZ DE LEÓN
DIPUTADO LOCAL POR EL DISTRITO 12
DE LA CIUDAD DE MÉXICO